Rawson, 20 de noviembre de 2019.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A., R. C. y otros c/ P. I. SRL s/ Demanda Laboral (Indemnización)" (Expte. N° 311/18)”** (Expte. N° 25015 - Año 2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La parte demandada, a fojas 93/113 vta., interpone Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Interlocutoria Nº 56/SRE/2019 (fs. 87/90) que declaró inadmisible la queja de fs. 75/80 vta. ----------

------ Organiza su presentación en diez apartados. En los puntos I al VIII identifica el objeto, relata los antecedentes del caso y repasa el cumplimiento de los recaudos formales. A partir del punto IX expone la crítica. ----------

------ En su primer agravio (fs. 107 vta.), se queja por la arbitrariedad en la que habría incurrido el Superior Tribunal al denegar la queja por un excesivo rigor formal. Afirma que solo una visión ritualista puede sostener que no existió en su recurso una refutación completa de la sentencia que atacó en casación. Considera que se trata de una decisión arbitraria enderezada a frustrar el ejercicio de la vía recursiva (fs. 108 y vta.). ----------

------ Denuncia que desde el fallo de primera instancia viene siendo destinatario de comportamientos ilegales que se han repetido e incrementado con la confirmación de la liquidación practicada en orden a la antigüedad de los actores y los intereses de las multas de las leyes 24013, 25323 y 25561, incurriendo en quebrantamiento legal porque se soslaya el tratamiento de cuestiones conducentes para la justa resolución de la causa (fs. 109/110, ap. 89). ----------

----- En el segundo título (fs. 112), manifiesta que la resolución en crisis le causa agravio constitucional, toda vez que el rechazo del recurso de queja importa una ilegítima aplicación de las normas legales que rigen la materia y afecta en forma directa las garantías constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio,

debido proceso y legalidad, consagradas en los art. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ Razona que si se confirma el pronunciamiento de segunda instancia se configurará lesión a las garantías de propiedad consagradas en el artículo 17 CN, como así también a la defensa en juicio. Agrega que la liquidación que en definitiva se aprueba importa una patente transgresión al principio de no confiscatoriedad, ya que el monto que se manda a pagar por las indemnizaciones previstas en la LCT resulta cuadruplicado por los importes resultantes de las leyes 24013, 25323 y 25561, lo que equivale a sostener que las obligaciones accesorias superan largamente a las principales (fs. 112 vta./113). ----------
------ En el punto X, a fs. 113 vta., efectúa el petitorio de rigor. A fs. 114 se corrió traslado a la contraparte, el que no fue contestado. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I**. La presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCC). El escrito cumple el límite de páginas, cantidad de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1 Ac. 4/2007). ----------

------ **II.** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar al recurso, por imposición de la regla 2, sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, pero se equivoca al consignar como tribunal interviniente a la Cámara Nacional de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (inc. *g*). ----------

------ Asimismo, al individualizar la decisión contra la cual se interpone el recurso (inc. *f*), señala que se trata de la sentencia definitiva N° 56/2019, cuando en realidad lo que está atacando es una sentencia interlocutoria. A más, omite indicar la ubicación de la decisión recurrida en el expediente, dato que exige el formulario.----------
------ **III.** A continuación se constatará el cumplimiento de los recaudos establecidos en la regla 3º que deben exponerse en capítulos sucesivos y sin incurrir en reiteraciones innecesarias. ----------

------ **III. 1.** No cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 reglamentado en el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, porque si bien el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, carece del carácter de definitivo o de la demostración de que puede equipararse a tal, imprescindible para habilitar su tratamiento en la instancia extraordinaria federal. --

------ En efecto, se trata de una sentencia interlocutoria dictada en el marco de un proceso de ejecución de sentencia y tal como se le recordó allí mismo al recurrente, con cita de doctrina y precedentes propios, las decisiones recaídas en etapa de ejecución de una sentencia de condena -como regla- no son definitivas y por ende, no dan lugar a los recursos extraordinarios (Conf. Tessone, Alberto J., Recursos Extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p.139 y STJCh SI N°42/SRE/08; 57/SRE/98, entre otras). ----------

------ Es que lo que en definitiva se impugna es una resolución judicial dictada con posterioridad a la sentencia de la Cámara de Apelaciones que decidió sobre el fondo de la cuestión, que tuvo por objeto aplicar e interpretar su alcance. Por ello constituye una cuestión ajena al ámbito del Recurso de Extraordinario, precisamente porque versa sobre la determinación del sentido y alcance de lo que se ha decidido y se encuentra firme. Y es sabido que "establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa, ajena a los recursos extraordinarios" (STJ SI N° 06/88). ----------

------ También se le señaló en el decisorio impugnado que ni siquiera la mención de la conculcación de garantías constitucionales o que se trate de decisiones arbitrarias suple la ausencia de aquel recaudo, cuando no ocurren circunstancias que autoricen a hacer excepción de aquella regla (STJ SD N°7/85; 03/SRE/02; SI N° 01/SRE/2012 y 61/SRE/2010, SD N° 39/SRE/2004, ésta última con cita de precedentes previos y diversos fallos de la CSJN). ----------
------ Y esas circunstancias especiales, que permitirían que una sentencia que no es definitiva fuese equiparable a tal, no fueron probadas ni en la queja por recurso denegado ante el Superior Tribunal, ni mucho menos en este remedio federal. ------

------ Concretamente, como única justificación, en el capítulo IV del escrito, el presentante indica que la sentencia recurrida asume el "carácter de definitiva" porque, de quedar firme la decisión de este tribunal, la sentencia de Cámara pasará en autoridad de cosa juzgada (fs. 105 vta.). ----------

------ Más adelante, cita fallos en los que el tribunal cimero admitió esas excepciones, pero no explica cuál es la vinculación con el presente caso ni cuáles son las circunstancias que podrían asemejarse con las dadas en los precedentes mencionados. Así planteado, como argumento resulta inoficioso. ----------

------ Reiteramos, la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (Conf.: SI N° 02/SRE/86, 84/SRE/05) y en este caso, la cuestión de fondo fue decidida en la sentencia definitiva de la Cámara, y ratificada en todas las instancias ordinarias y extraordinarias de la justicia provincial. Lo que el apelante pretende que se cambie desde la primera impugnación es un tema que ya quedó definitivamente zanjado y no puede volver a reeditarse, porque tiene autoridad de cosa juzgada formal y material. ----------

------ En resumen, la sentencia interlocutoria en crisis no contiene las notas de definitividad que exige la Corte Nacional a la luz del art. 14 de la Ley Nº 48, por ello el recurso deviene inadmisible (regla 3 inc. *a*, Acordada 04/07 CSJN). ----------

--- **III. 2.** Más allá de lo señalado, debe decirse que tampoco hubiera sorteado con éxito el control asignado por la norma a este Superior Tribunal, debido a otras faltas en las que incurrió el impugnante. ----------

------ En este andarivel se ubica el incumplimiento del recaudo de oportuno y debido planteamiento de la cuestión federal (regla 3, inciso *b).* ----------

------ La CSJN tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (*Fallos:* 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. La

arbitrariedad es, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, "la sentencia fundada en ley" a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto (CSJN, *Fallos*: 324:547; en igual sentido ver *Fallos*: 324:1884; 326:1741). ----------

------ Ello así, la denuncia de arbitrariedad que gira en torno al análisis de admisibilidad formal concretado a fs. 87/90 tiene origen en la intervención de este Superior Tribunal y no constituye una cuestión federal que pudo ser introducida ni mantenida con anterioridad. En ese contexto, no se explica cómo la recurrente señala que hizo reserva del caso federal al contestar la demanda, al expresar agravios y al recurrir primero en casación y luego en queja, además de hacerlo al impugnar la liquidación practicada, apelar la decisión que la desestimó tal impugnación, al interponer la casación contra la sentencia que confirmó el rechazo y en la queja por casación denegada (fs. 105 vta., ap. 60/61). ----------

------ **III. 3.-** También aparece inconclusa la manda de la regla 3 inc. *c*, porque no demostró que el pronunciamiento impugnado le ocasione un gravamen personal, concreto, actual que no sea derivado de su propia actuación. ----------

----- Al respecto, el recurrente se refiere al gravamen irreparable que le provoca una sentencia que -según su particular juicio- lo obliga a pagar una cifra mayor, que califica como confiscatoria, en concepto de indemnización por la aplicación de las multas de las leyes 25323; 24013 y 25561. ----------

------ Lo cierto es que no alcanza para habilitar la vía extraordinaria, que se vea afectada la propiedad del recurrente -como resultado de una sentencia desfavorable- si esa sentencia está fundada (CSJN, *Fallos*: 189:306; 192:308 y otros), como ocurre en este caso. ----------

------ Asimismo, se deduce que la pérdida de la senda extraordinaria ante la Corte es sólo imputable a la conducta discrecional del apelante, toda vez que el recurso local se rechazó por deficiencias técnicas en su presentación, situación que determina sin

más la inadmisibilidad del remedio federal (CSJN, *Fallos*, 303:352; 303:1526; y por ej. STJCh, SI N° 71/SRE/2005, 01/SRE/2013). ----------

------ Ello se desprende de la correspondiente sentencia que declaró inadmisible la queja, (fs. 87/90), en la que se establecieron con precisión las deficiencias formales de que adolecía el recurso. A saber, la ausencia del carácter definitivo del fallo impugnado y la falta de crítica concreta a todos y cada uno de sus fundamentos. ----

------ **III.4.** En otro orden, los fundamentos esenciales del fallo apelado se encuentran ausentes de crítica concreta y razonada, por lo que tampoco se cumple con el inc. *d* de la regla 3 de la Acordada de la Corte Nacional (CSJN, *Fallos*, 305:853). ---------

------ **a.-** Específicamente, en su primer agravio (fs. 107 vta./112) denuncia que en el resolutorio se incurrió en un exceso ritual manifiesto y por ello se rechazó el recurso de queja, cuando según su entender, había rebatido todos los planteos. Luego transcribe las razones expresadas por este tribunal en el fallo en crisis y ensaya su embate insistiendo en que rebatió de forma amplia y pormenorizada los fundamentos del decisorio, concluyendo que lo aseverado por este Tribunal no se compadece con la verdad y por ello es descalificable como acto judicial. Respalda sus opiniones con citas de doctrina y jurisprudencia, para justificar el encuadre del caso en la teoría de la arbitrariedad y la consecuente configuración de la cuestión federal. ----------

------ Lo cierto es que más allá de su esmero, no consigue superar el estándar de lo opinable, pues no ofrece ningún argumento jurídico suficiente para enervar lo señalado en el rechazo de la queja. ----------

------ **b.-** Una situación análoga se da con el segundo agravio, en el que enumera las distintas garantías constitucionales que afectaría la decisión impugnada. Si bien menciona los artículos 14, 16, 17, 18 y 19 CN, solo desarrolla brevemente el daño a su derecho de propiedad a través del principio de no confiscatoriedad que no se habría respetado en este caso. ----------

------ Lo desarrollado en ese acápite resulta a todas luces insuficiente como embate. Sobra remarcar que era tarea del impugnante demostrar que no se trata solamente de

una decisión adversa a sus pretensiones, sino de la real configuración de una arbitrariedad, lo que no consiguió, ya que todos los argumentos en que se basó la sentencia apelada quedaron en pie por falta de un ataque idóneo. ----------

------ Por otro lado, además de recordar que la apelación ligera a la arbitrariedad no constituye una correcta técnica recursiva, es necesario enfatizar que el recurso por sentencia arbitraria no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar al pronunciamiento de los jueces como una sentencia fundada en ley (…) no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica (Laplacette, Carlos J. Recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencia. Hammurabi, 2015, p. 87, con cita de CSJN, *Fallos*, 331:303; 2149 y 333:1062). ----------

------ Mucho menos puede basarse en la afectación patrimonial producida como consecuencia de un fallo adverso. En tal sentido, la Corte tiene dicho que la modificación que se produzca de relaciones de propiedad no habilita la instancia extraordinaria, sólo porque tal concepto sea mentado en el art. 17 (CSJN, *Fallos*, 97:285; 121:458 y otros). La parte recurrente debe probar la relación directa entre el caso y la cuestión federal que aduce (CSJN, *Fallos*, 300: 443; 301: 116; 303: 2012 y otros). ----------

------ **c**.- A todo evento, tampoco atacó la principal razón para denegar la queja, que es la falta de definitividad del fallo cuya casación se intentó y por ende, su imposibilidad de ser abordado en la vía extraordinaria. ----------

------ De ahí que se encuentra una nueva razón para desestimar el presente, puesto que siguiendo la línea marcada por la Corte Suprema, cuando la sentencia objetada tiene fundamentos de orden no federal o aun de naturaleza federal que no han sido objeto de impugnación oportuna, el recurso extraordinario basado en otro orden de agravios, no puede prosperar. Esta omisión provoca el mantenimiento del pronunciamiento judicial, puesto que éste puede basarse, idóneamente, en el

fundamento no cuestionado (CSJN; *Fallos:* 254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015, entre otras). ----------

------ **III. 5**. En otras palabras, el presentante ofrece solo una opinión disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto. Pero ello no cubre la arbitrariedad alegada, y mucho menos demuestra la relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en este caso. Tal actitud procesal inhabilita el acceso a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de la Nación (CSJN, *Fallos:* 298:30; 302:836 entre otros). ----------

------ **IV.** En mérito a lo dicho, tras constatarse que el recurrente no cumplió satisfactoriamente con todos los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se impone, en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo la regla 11 de la Acordada N° 04/07 CSJN, desestimar el recurso intentado sin regular honorarios a la letrada actuante. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 93/113 vta. ----------

------ **2º) NO REGULAR** honorarios a la letrada, Dra. M. A. F. A. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ **3º) REGÍSTRESE,** notifíquese y estese a lo dispuesto en el punto 2° de la SI N° 56/SRE/2019. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 Ley V N° 3). ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 20/11/2019 bajo el N° 135/SL/2019. Conste.

Fdo. Cecilia Inés Corneo
Secretaria